

Gracias. Y continuamos en el curso de acceso ahora con nociones jurídicas básicas.

En la emisión de hoy de Nociones Jurídicas Básicas vamos a hablar del derecho público y del derecho privado y de las ramas del derecho privado. Está con nosotros la profesora María Eugenia Gallo. Buenas noches, María Eugenia. Buenas noches, Isabel. En fin, ¿qué puedes decirnos para empezar a plantear este tema? Bueno, lo primero que vamos a hacer hoy es plantearnos si es posible distinguir y separar dentro de los ordenamientos jurídicos, concepto que ya conocemos, sectores de normas diferenciadas según que atiendan o se ocupen de cuestiones diversas. Por tanto, debemos de partir de una consideración objetiva del derecho y hemos de configurarlo como un conjunto de normas que se encargan de regular las distintas conductas y relaciones que el hombre puede entablar dentro de una determinada sociedad. Es sabido que el derecho existe en tanto en cuanto existen una serie de relaciones sociales que demandan y precisan una determinada regulación jurídica para evitar que surjan conflictos. Sin embargo, estas relaciones no son ni tienen por qué ser idénticas. Pues bien, la existencia de...

esta pluralidad y diversidad de relaciones sociales que exigen un tratamiento jurídico específico es lo que da origen a la aparición de las llamadas ramas del derecho. Por tanto, podemos dar el siguiente concepto de ramas del derecho. Serían aquellos grupos más o menos homogéneos de normas jurídicas que hacen referencia a sectores individualizados de la vida social y se apoyan en unos principios comunes que les dan unión y coherencia interna, diferenciándolos así de otros grupos de normas. Las diversas ramas del derecho así entendidas pueden ser agrupadas atendiendo a factores de índole diversa, si bien tradicionalmente las diferentes ramas jurídicas se diferencian según que se refieran a las relaciones privadas entre los ciudadanos, y se habla entonces de derecho privado, o a las relaciones públicas de los particulares con el Estado o con sus representantes, situándonos en este caso en el ámbito del derecho público. Con todo, esta distinción entre

derecho público y derecho privado presenta unos límites, en ocasiones muy imprecisos, ya que existen determinadas esferas y relaciones jurídicas que no pertenecen únicamente a una u otra área, sino incluso a las dos. En cada momento histórico se han venido manejando criterios distintivos diversos y en ocasiones contradictorios. Tradicionalmente, la diferenciación entre cada uno de estos ámbitos se fundamentaba en un texto romano, concretamente de Ulpiano, que consideraba que el derecho público, el *ius publicus*, era el derecho público a la justicia.

era el que iba dirigido a servir los intereses colectivos, mientras que el derecho privado, el *ius privatum*, era el dedicado a atender los intereses particulares. Actualmente se plantean situaciones en las que resulta difícil distinguir con claridad si un determinado interés es colectivo o es individual y por ello los criterios manejados para diferenciar el derecho público del privado hacen referencia a otras consideraciones. Así, en términos generales, se entiende que el derecho público se caracteriza porque en él existe un ejercicio del poder del Estado y, en consecuencia, las normas de derecho público son las que se encargan de regular la organización y actividad del Estado y sus diferentes órganos, así como las relaciones entabladas entre los entes públicos y los particulares. Por el contrario, el derecho privado es el que regula las relaciones entre los entes públicos y los particulares. Las normas de derecho privado se encargan de regular las relaciones entre los entes públicos y los particulares.

jurídicas en las que ninguna de las partes actúa revestida de poder estatal. Esta sencilla distinción tiende hoy en día a complicarse, puesto que en las modernas sociedades es posible que determinadas relaciones jurídicas en las que intervienen los órganos públicos no aparezcan reguladas por el derecho público, sino por el derecho privado. ¿Y cuando los órganos públicos entablan y mantienen relaciones con particulares que son reguladas por el derecho privado? Se entiende que estas situaciones se producen en aquellos casos en que el órgano público no actúa como un ente estatal revestido de un determinado poder o autoridad, sino como un simple y mero particular, como un miembro más de la sociedad. Por todo ello, hoy en día nos encontramos con que las relaciones de derecho público, en las que el Estado se relaciona con los particulares,

se caracterizan porque las partes se encuentran en una posición de desigualdad, ya que de un lado se sitúa el órgano público, revestido de imperium, y de otro se encuentra el particular que ocupa una posición de subordinación. En cambio, las relaciones de derecho privado se caracterizan porque todos los sujetos, sean los que sean, intervienen jurídica y formalmente como iguales, existiendo entre las partes una relación de coordinación. A pesar de lo dicho, hay que tener presente que los límites que separan al derecho público del privado no pueden ser considerados como límites fijos y establecidos a priori, sino que la distinción entre cada ámbito va a depender del conjunto de circunstancias de orden histórico,

sociológico, político, etcétera, que puedan estar imperando en cada momento. En este sentido, la distinción entre derecho público y derecho privado alcanzó su máximo sentido en el siglo pasado. Con el auge del liberalismo, al plantearse la necesidad de delimitar con total precisión y claridad

cual era el campo de actuación de los particulares y cual era el campo de actuación del Estado, así como cómo separar la vida pública del hombre, es decir, sus vivencias como miembro del Estado, de su vida privada como particular, tanto en el terreno político como en el económico, etc. En ese momento histórico al que nos referimos, el siglo XIX, y debido al individualismo que imperaba, se tendió a dar primacía al derecho privado, utilizándose el derecho público para marcar únicamente estrechos márgenes de actuación al propio Estado. Posteriormente, a partir de la crisis individualista y como consecuencia, tanto de la creciente intervención del Estado en todos los ámbitos, incluso en asuntos que antes se consideraban fuera de la competencia estatal, como debido también a la creciente preocupación por las llamadas necesidades sociales, la distinción ha perdido fuerza y valor, aunque en ciertos límites sigue existiendo. Si bien se ha producido un considerable incremento del ámbito perteneciente al derecho público, en detrimento del ámbito privatista, lo que se refleja en la situación de la pandemia,

por ejemplo, en el hecho de que sean mucho más numerosas y complejas las ramas del derecho público que las del derecho privado, que prácticamente se reducen a dos, como veremos después, el derecho civil y el derecho mercantil. Asimismo, hay que resaltar que el que una determinada relación sea calificada como de derecho público o de derecho privado no es un problema meramente teórico, sino que tiene y produce importantes repercusiones prácticas, pues la legislación aplicable, así como los medios y procedimientos a utilizar cuando surgen los conflictos, son totalmente distintos. Por ejemplo, un contrato privado, es decir, la relación jurídica contractual realizada por y entre particulares, se rige por la legislación civil y, en consecuencia, cualquier conflicto que surja será resuelto por los tribunales civiles. En cambio, un contrato en el que una de las partes es un órgano público que actúa como tal, será una relación jurídica contractual regulada por el derecho público, por lo que las posibles reclamaciones de la ley no serán necesarias. La legislación es que el derecho público sea un derecho privado, pero no un derecho

se produzcan quedan sometidas a un procedimiento especial y se les aplica una legislación específica. Una vez que hemos separado ambos sectores jurídicos, hoy nos vamos a centrar únicamente en el análisis del derecho privado, concretamente en el estudio de sus principales ramas y en la vigencia que éstas tienen en las sociedades actuales. Sí, aunque tradicionalmente eran múltiples las ramas que se integraban en el ámbito del derecho privado, como hemos visto en el siglo XIX concretamente, actualmente en los modernos ordenamientos jurídicos han quedado reducidas prácticamente a dos, como veíamos, el ámbito del derecho civil y el del derecho mercantil.

Vamos, por tanto, a analizar cada una de ellas con mayor detenimiento. Comenzamos por el derecho civil. Tradicionalmente ha sido considerado como el derecho privado por excelencia y actualmente dentro del derecho civil se engloban las normas que regulan las relaciones entre particulares, considerados como personas en general, y no con referencia a situaciones o actividades específicas que quedan sometidas a otras ramas del derecho. Por ejemplo, en el ámbito del derecho civil se regula todo lo que se relaciona con la persona en términos generales. En cambio, si estamos tomando en consideración la situación de esa persona como comerciante, esa situación se contempla por el derecho mercantil, no por el derecho civil. En el momento actual, el derecho civil se configura sobre dos ideas básicas, como serían la idea de que el derecho civil es un derecho privado general y, por tanto, aplicable como fundamento de todas las demás ramas del derecho privado, y la idea de que el derecho civil es un derecho privado general. El derecho civil es un derecho residual, al comprender dentro de su ámbito todo aquello que...

no haya sido comprendido y absorbido por otras ramas del derecho privado. Tradicionalmente, el derecho civil aparecía como el reflejo, en el ámbito jurídico, de la libre organización social, y en este sentido, el derecho civil, cuyo origen histórico se puede situar en el ius civile del mundo romano, floreció y tuvo su máximo apogeo en la sociedad liberal del siglo XIX, momento en que se produjo el movimiento codificador, a partir del cual surgieron la mayoría de los códigos civiles que reflejaron en las normas en ellos contenidas ese modelo de sociedad liberal individualista. En este sentido, se consideraba que, dentro de unos amplios límites, cada persona podía disponer de sus bienes, así como negociar libremente con los demás sujetos, la forma de regular, por medio de los contratos, sus relaciones recíprocas, e incluso la libertad de cada persona para establecer y fijar el destino de sus bienes para después desarrollarlos. En definitiva, que los principios de libertad e igualdad

inspiraron en aquel momento histórico, siglo XIX principalmente, repito, las tres instituciones básicas del

derecho civil, que eran y siguen siendo la propiedad, el contrato y el testamento. A partir de este planteamiento se ha venido entendiendo que el derecho civil desempeña como función básica la de servir de medio para que los particulares alcancen sus fines en la forma que deseen y para que cada cual ordene como prefiera, aunque dentro de ciertos límites genéricos, el conjunto de relaciones que le afectan. Por ello, el principio fundamental que rige en el ámbito del derecho civil es el principio de la autonomía de la voluntad. Con todo y a pesar de la primacía de este principio, dentro del conjunto de normas que integran el derecho civil existe un cierto número de normas imperativas que tienden a proteger intereses sociales que el Estado considera fundamentales. En estos casos nos encontramos con un conjunto de normas que no son de la misma calidad, sino que son de la misma calidad. Y es con que el orden público, entendido como orden social,

actúa como límite a la autonomía de la voluntad, como ocurre, por ejemplo, en el ámbito del derecho de familia, que es una parte del derecho civil, en relación con las relaciones paternofiliales, las instituciones tutelares, etc. Ya que, en estos supuestos, el particular no puede configurar los derechos y obligaciones paternofiliales o la figura de la tutela como estime conveniente, como quiera, sino que el contenido de estas relaciones e instituciones aparece determinado con total precisión por la ley, sin que la mera voluntad de los particulares pueda modificarla. A pesar de todo lo que estamos diciendo en nuestra época, debido al progresivo crecimiento del derecho público y debido también al profundo cambio de las circunstancias sociales y económicas, concretamente con la modificación de las ideas imperantes en relación a determinadas instituciones civiles, como sería el caso de la institución de la propiedad, se ha producido una situación de que no se puede hacer nada.

crisis y revisión de los presupuestos que fundamentaban el derecho civil. Así, actualmente, el derecho civil vive una época en que se encuentra sometido a un progresivo proceso de desintegración, ya que algunas de las materias que antes quedaban englobadas en su ámbito se han ido paulatinamente desgajando de él para pasar a formar parte de otras disciplinas autónomas con carácter científico y contenido propio, como sería el caso del derecho registral, del derecho hipotecario, etc. Junto a ello, otro dato que dificulta la expansión del derecho civil es que, hoy en día, el principio de autonomía de la voluntad aparece subordinado a las normas públicas con el fin de atender ciertos intereses colectivos de trascendental importancia. En general, hoy en día, el derecho civil regula las distintas circunstancias vitales de las personas desde su nacimiento hasta su muerte. Ya no se puede decir que el derecho civil es un derecho que se puede hacer en cualquier momento.

Antiguamente, en el mundo romano, el jurisconsulto gallo dividió el contenido del derecho civil en tres grandes grupos. La persona, las cosas y las acciones. A partir de esta base, el jurista alemán Savigny, en el siglo XIX, diferenció dentro del derecho civil cinco secciones. La parte general, los derechos reales, las obligaciones, la familia y las sucesiones. División esta que fue posteriormente adoptada, tras el proceso de codificación, por el código civil alemán y seguida casi mayoritariamente por la doctrina. En el caso de España, tras un prolongado proceso codificador, se llegó a la elaboración del actual código civil, que fue publicado en 1889 y sigue actualmente en vigor, aunque lógicamente se han producido varias reformas a lo largo de los últimos años. Nuestro código civil consiste... ..de 1976 artículos...

distribuidos en un título preliminar que trata sobre las normas jurídicas, su eficacia y su aplicación y cuatro libros dedicados a la persona, los bienes, la propiedad y sus modificaciones, los modos de adquirir la propiedad y las obligaciones y contratos. Con todo, las normas contenidas en el Código Civil Español no constituyen el único derecho civil aplicable en España, ya que existen algunas regiones españolas que tienen un régimen civil especial, el llamado derecho foral, formado por un conjunto de instituciones históricas que se han conservado como regulación vinculante dentro de dichas zonas. Existen varias razones históricas que justifican el hecho de que, al aparecer el Código Civil, existieran en España distintos derechos civiles, siendo quizás la principal de dichas causas el hecho histórico de que, España estuvo durante siglos dividida en varios reinos.

cada uno con su derecho propio, sin que dichos derechos se unificaran cuando se llevó a cabo la unidad política del país. Una vez producida la unificación política, no sólo subsistió esta diversidad de derechos, sino que se mantuvo una autonomía legislativa de los antiguos reinos, de forma que seguían apareciendo normas propias y particulares de cada uno de ellos. Sin embargo, con motivo de la guerra de sucesión y debido a que ciertos territorios se pusieron de parte del archiduque Carlos de Austria, el rey Felipe V abolió el derecho propio de Valencia, Aragón, Cataluña y Baleares, si bien en el caso del derecho aragonés, catalán y balear se produjo posteriormente un restablecimiento, aunque anulando la posibilidad de que pudiera renovarse, ya que fueron suprimidos los órganos legislativos propios existentes en dichas regiones. Únicamente se conservó dicha posibilidad en el caso de Navarra, siéndole posteriormente

arrebatada en el siglo XIX.

siglo XIX como consecuencia de las guerras carlistas. En el momento actual existe derecho foral en Vizcaya, Cataluña, Baleares, Aragón, Navarra y Galicia. En estos territorios, en consecuencia, el derecho común directamente aplicable es el derecho foral y por ello el derecho civil general, el vigente en el resto del país, actúa en estas zonas como derecho supletorio en caso de laguna normativa, es decir, cuando no existe norma foral aplicable. Debido a la existencia de estos derechos forales que acabamos de mencionar, se llegan a producir en la práctica situaciones peculiares. Así, según lo dispuesto en el derecho civil general, el régimen económico matrimonial que rige entre los cónyuges en el caso en que no se hayan estipulado previamente capitulaciones matrimoniales es el régimen de gananciales, con lo cual aquellos cónyuges que deseen regirse por cualquier otro, el de separación de bienes o el de participación, habrán de pactarlo expresamente.

Por el contrario, en determinadas regiones forales, como sería el caso, entre otros, de Cataluña, en virtud de lo dispuesto en su derecho foral, el régimen económico matrimonial que rige, en el caso de no haberse estipulado capitulaciones matrimoniales, es el régimen de separación de bienes, debiéndose pactar expresamente cualquier otro que se desee, por ejemplo, el de gananciales, ya que, si no se dice nada, se entiende que existe dicha separación de bienes. En consecuencia, a la hora de llevar a cabo determinadas relaciones jurídicas, hay que tener presente si en el lugar donde se van a realizar existen o no normas forales especiales que se encarguen de regular esta materia.

Vamos a ver ahora la otra rama del derecho privado, el derecho mercantil. ¿Qué nos puedes decir? Bueno, el derecho mercantil es un derecho especial en el sentido de que se aplica sólo a un sector determinado de relaciones jurídicas. Concretamente, este derecho surge como consecuencia de la existencia de determinadas personas que se dedican al comercio, es decir, a una actividad dirigida a facilitar la circulación de bienes entre productores y consumidores. Esta actividad comercial presenta unas concretas exigencias económicas y técnicas. ¿Qué nos puedes decir? Que ya desde épocas antiguas han producido la aparición de normas especiales. Así, en Roma, el fuerte formalismo existente en el justibile hizo que a los mercaderes y hombres dedicados al comercio...

no les sirvieran muchas de las normas que se contenían en el Ius Civile, sino que se demandara la existencia de unas normas más ágiles y flexibles que en su mayoría procedieron del Ius Gentium y de las disposiciones emanadas por el pretor. Posteriormente, estas normas fueron asimiladas por el propio Ius Civile, por lo que difícilmente cabría afirmar que en Roma existiera un auténtico derecho mercantil. Con la caída del Imperio Romano, el mundo entró en una época oscura durante la que prácticamente quedaron interrumpidas las relaciones comerciales, por lo que hubo que esperar hasta el siglo XI para que comenzara de nuevo a resurgir la actividad económica y, por lo tanto, para que se hiciera necesario el establecimiento de nuevas figuras contractuales y de determinadas normas comerciales. Si a todo lo anterior se añade el hecho de la existencia de diferentes reinos y feudos con un sistema normativo, lo que dificultaba las transacciones comerciales entre comerciantes

diferentes lugares, se explica que surgiera la necesidad de establecer unas costumbres o usos en las relaciones comerciales, iniciándose así la creación de un sistema normativo de obligado cumplimiento para todas aquellas personas dedicadas a actividades comerciales, normas que acabaron imponiéndose dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales. Con todo, hasta el siglo XIX, todas estas costumbres, usos, instituciones y normas se encuadraron en el ámbito del derecho civil, si bien, a partir de este momento, se fueron desgajando de aquel, surgiendo el derecho mercantil como una disciplina científica autónoma e independiente del derecho civil. El derecho mercantil, como rama independiente del derecho privado, ha tenido y continúa teniendo un extraordinario desarrollo a lo largo del siglo actual, como consecuencia del crecimiento y progreso, no sólo del comercio, sino también de las actividades de los empresarios.

y, concretamente, como consecuencia de la creciente importancia alcanzada por un tipo concreto de empresas, la sociedad anónima, que hoy se ha convertido en el principal instrumento de la actividad económica. En términos generales, el concepto de derecho mercantil se puede enfocar desde distintos aspectos. Así, en un principio, el derecho mercantil se entiende que es el derecho de los comerciantes, es decir, de aquellas personas cuyo modo de vida es la actividad comercial. Esta sería una concepción subjetiva del derecho mercantil, que presenta como inconveniente el que no todos los actos y hechos realizados por los comerciantes tienen relación directa. Con lo cual, el derecho mercantil no puede hacer extensivos sus efectos a este tipo de actos. Surge por ello la concepción objetiva del derecho mercantil.

mercantil, en virtud del cual el ámbito de aplicación del derecho mercantil recae sobre los llamados actos de comercio, con independencia de quienes puedan ser los sujetos que los realicen. Con todo, esta concepción objetiva ha ido decayendo ante el desarrollo experimentado en el mundo económico, llegándose actualmente a un concepto de derecho mercantil que lo configura como derecho de la empresa. Y en este sentido, el derecho mercantil engloba la normativa reguladora de una organización de medios, capital y trabajo, para la obtención de unos beneficios bajo la dirección y organización de una persona determinada denominada empresario. En definitiva, el derecho mercantil es hoy en día una rama autónoma del derecho, concretamente una rama autónoma del derecho privado, e incluso se puede configurar como un derecho de la empresa. Se puede configurar como un derecho particular o especial frente al derecho civil.

civil, si bien en muchos casos el propio derecho mercantil se apoya en las normas, en los conceptos y en los principios del derecho civil. Como conclusión, quizá podríamos añadir que dentro del cada día más reducido ámbito que en las modernas sociedades se reserva para el derecho privado, el derecho mercantil actúa como un elemento dinámico y renovador frente a la marcha más pausada y conservadora del derecho civil. Pues bien, hoy hemos visto el derecho privado más detenidamente y las ramas del derecho privado. En próximos programas, María Eugenia, veremos el derecho público muy detenidamente y sus ramas también. Sí, nos vamos a ocupar del estudio de las distintas...

ramas del derecho público en dos programas, si no recuerdo mal, porque son extensos y por tanto para que el alumno conozca pormenorizadamente cada una de esas ramas del derecho público, que son muchas y que por tanto hay que dedicarles un tiempo especial. Pues muy bien, entonces nos veremos. Buenas noches. Buenas noches. El curso de acceso ha sido el último programa de la UNED en el día de hoy.

Mañana comenzaremos a las ocho y media de la noche, siete y media en la Comunidad Canaria, con el programa de formación del profesorado. Música Música A las nueve y veinticinco, matrícula abierta, continuaremos con la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales. Música En el curso de acceso y matrícula abierta francés. Música

Antes de despedirnos, recordar vuestra cita de mañana aquí en Radio 1 FM de Radio Nacional de España. Radio Nacional de España Radio Nacional de España

Gracias. Gracias.

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días